Trelew, de marzo del año dos mil once.----------
--- **VISTO:** ----------
--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 564/566 y vta., contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 554 y vta.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 564/566 y vta. se presenta el Sr. A. S., con el patrocinio letrado de los Dres. L. G. y R. A. S., y plantea recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria Nro. 016/11, notificada en fecha 16 de marzo del 2011, por la cual se rechazó la presentación de los letrados patrocinantes como gestores del Sr. A. S.---------- Señala que la intervención como gestores de los letrados patrocinantes fue motivada por la cédula de notificación que recibió en la cual se le otorgaba un plazo de cinco días para que se presente en juicio y constituya domicilio bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Relata que en razón de haberse trasladado a Buenos Aires, conforme acredita con la documental de la agencia “T. P.” que acompaña, le resultó imposible otorgar un poder, por ello efectuó la presentación de conformidad con el art. 49 del código ritual.----------
---------- Afirma que la negativa de la Alzada a aceptar su presentación a través de gestor le ocasiona un gravamen serio y cierto. Que la notificación se efectuó bajo apercibimiento de rebeldía y se omitió informarle que existía otro plazo importantísimo pendiente de vencimiento, que no se mencionó que el 23/02/11 vencía el plazo para interponer recurso extraordinario. Por lo tanto, concluye no era descabellado solicitar la suspensión que efectuaron sus letrados.----------
---------- Afirma que se encuentra ante una sentencia que lo ha privado de lograr la tutela de sus derechos, que ha violado los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna, vinculados a la tutela judicial efectiva y a la garantía de defensa en juicio. Aduce que se le negó el acceso al expediente en el que quedó rebelde, y se le privó de realizar cualquier petición respecto de la sentencia dictada, que ha quedado firme impidiéndole realizar cualquier planteo respecto de la misma.----------
---------- Plantea cuestión federal, la que considera invocada oportunamente, esto es, en la primera ocasión que el procedimiento otorgó a los litigantes. Afirma que de ratificarse la resolución dictada se estaría en presencia de un fallo arbitrario. Califica de suficiente o bastante la cuestión federal planteada.----------
---------- II.- Recurso de revocatoria: Es de señalar que este Cuerpo ya se ha expedido ante un planteo similar en la sentencia interlocutoria Nro. 012/11, obrante a fs, 545/546 y vta. de autos, en la cual se señaló que en segunda instancia se admite el recurso de reposición contra las providencias simples suscriptas por el Presidente de la Sala, y en su ausencia por cualquiera de los jueces restantes (art. 276, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). Asimismo, no se admite por improcedente el recurso de revocatoria contra las resoluciones de Cámara por poseer carácter definitivo.---------- En efecto, aún siendo reiterativos, cabe

señalar que se dijo en dicha oportunidad que en estos casos se ha resuelto que las resoluciones dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles de ser recurridas por reposición, salvo si se trata de enmendar un error o se recurre una providencia de mero trámite (CNCIV., Sala G, 20/5/98, LL, 1999-B-136, DJ, 1999-2-788, cit. por Elena I. Highton Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi-2006, Tomo 5, pág.321, ap.(3). Es decir, la excepción a la regla general se admite cuando con motivo de un error en el dictado de alguna resolución, de mantenerse la situación, conduciría a un resultado injusto susceptible de provocar un daño cierto e injustificado a derechos de superior jerarquía (CNCiv. Sala E, 23/3/81, LL, t. 1981-C, p. 655, Nro. 35.920-S; CC0102MP 115425, RSI-644-1, I, 10-7-2001, “Marexport S.R.L. y otros / quiebra s/ ind. det. tasa de justicia”; CC0102 MP 118054 RSI 1074-1 I 13-11-2001 Soldi, Irma c/ Basqueto, Enrique s/ ejecución hipotecaria”, CC0102 MP 123163, RSI 1623-2 I 10-12-2002, “Coronello, Alejandro c/ Pandolfi, María y otros s/ daños y perjuicios”, CC0002 SM 50539,RSI, 225-2 I, 23-5-2002, “Gauna, Gustavo Ceferino c/ Oyanharte, Roxana Patricia y otros s/ desalojo” cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense, 2da. Edición, pág. 238; esta Sala SIC 068/10).---------- Y en el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, no se han violado las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva ni su derecho de defensa en juicio en la decisión adoptada a fs. 554 y vta.---------- Ello así, porque el plazo para presentar el recurso extraordinario como ya se dijo feneció a las 9,00 horas del día 23 de febrero del 2011, y la presentación en el carácter de gestores de los letrados patrocinantes del recurrente fue efectuada el día 24 de febrero del 2011 a las 12,40 horas conforme surge del cargo inserto a fs. 552vta., de modo tal que el plazo para presentar recurso extraordinario se encontraba vencido, y la sentencia definitiva dictada por esta Alzada a fs. 496/ 527 y vta., firme y consentida. En consecuencia se operó la preclusión, entendida como la pérdida o extinción del derecho de cumplir un acto procesal debido a la decadencia del término. En tal sentido está relacionada con los términos, cuando éstos son perentorios, y con los estadios procesales, impidiendo la retrogradación de los mismos cuando se ha llegado a los límites fijados por la ley para ejercer una facultad en el proceso. De modo tal que, se hallaban impedidos los gestores del recurrente para pedir la suspensión del plazo para presentar el recurso porque no es posible la suspensión de un plazo ya transcurrido; o para presentar el recurso aludido porque ya había transcurrido el plazo pertinente para hacer uso de tal derecho.---------- En efecto, el proceso como mecanismo de debate reglado por normas orientadas a mantener el orden de su desarrollo, establece un iter lógico compuesto de una sucesión de actos que una vez incorporados hace avanzar el mismo sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos queden firmes de modo irrevocable. Si el juez o los litigantes pudieren ejecutar los actos a su arbitrio en cualquier tiempo, ello

necesariamente atentaría contra el orden jurídico, la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica de raigambre constitucional (art. 44, Const. Provincial, y arts. 18, 17 y 33 Const. Nac., Tratados Internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22: Arts. XVIII y XXIII Declaración Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); arts. 8, 21, 24 y 25 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y conc., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, arts. 3, 5, 14 y 26) (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc.”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 3, pág. 348). A su vez, siguiendo la tesitura del derecho sustantivo el código de rito establece la perentoriedad de los plazos legales y judiciales (art. 157); a partir de cuando se computan los plazos (art. 158), y las causales de abreviación y suspensión convencionales o la interrupción o suspensión declarada por el juez (art. 159); cuando circunstancias graves o de fuerza mayor así lo ameriten.---------- Se suma a lo expuesto la circunstancia de que durante el transcurso del plazo para presentar el recurso extraordinario mientras el recurrente no se presentara, el derecho de defensa en juicio de la parte estaba a cargo de la letrada apoderada del Sr. G. S. hasta la comparencia de aquél, toda vez que dicha letrada debía continuar ejerciendo la representación en la forma que ya se resolviera en la sentencia Nro. 007/11 obrante a fs. 539, y que posteriormente se ratificara en la sentencia interlocutoria Nro. 012 ya citada, pronunciamientos firmes y consentidos.---------- Por último, ningún agravio provoca al recurrente la resolución de fs. 554 y vta., toda vez que desde su dictado hasta la presentación de fs. 564/566 vta., no se produjo acto procesal alguno que afecte sus derechos, ni se declaró su rebeldía, de modo que carece de asidero el gravamen cierto y serio que aduce le provoca la sentencia recurrida porque es inexistente, toda vez que las garantías de defensa en juicio y tutela judicial efectiva se encontraron en todo momento debidamente satisfechas.---------- Ello así, toda vez que los actos procesales realizados en ese lapso no involucran intereses del recurrente. Dichos actos procesales fueron: la cédula de notificación diligenciada dirigida a la Sra. G. y la nota de su remisión, (fs. 556/557); la petición de fotocopias certificadas de la sentencia definitiva solicitada por el Dr. L. A. N., (fs. 558) y la providencia que ordena agregar la cédula de notificación y entregar las fotocopias certificadas solicitadas, (fs. 559). ---------- Por otra parte, aquellos actos procesales que involucraban sus intereses, tales como la constancia de libramiento de cédula de notificación de la resolución recurrida, (fs. 555) y la costura de la cédula de notificación librada a los letrados patrocinantes del recurrente a fin de notificar el rechazo de su presentación como gestores, (fs. 560), le permitieron realizar la impugnación que por esta sentencia se resuelve. Todas estas circunstancias permiten inferir la ausencia de perjuicio alguno en los derechos y garantías constitucionales del recurrente.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- III. Apelación en subsidio de revocatoria denegada: Toda vez que el código adjetivo solo prevé la apelación ordinaria en segunda instancia, exclusivamente para los casos previstos en el art. 32, inc. 6) de la Ley V, Nro. 3, corresponde desestimar por improcedente (arg. art. 257 código de rito), la impugnación deducida.----------

--- A mayor fundamento, como ya se expresara en párrafos precedentes en el sub examine no existe agravio, y ya señaló Couture que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso, el agravio es la medida de la apelación.----------

--- En efecto, se ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79). Postulados éstos que comparte esta Alzada conforme fuera resuelto en SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIF 037/10, SIC 188/09 entre otros numerosos).----------

--- En consecuencia por lo hasta aquí expuesto corresponde rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Alejandro Schmid.----------

--- Conforme el resultado al que se arriba no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que la labor profesional resultó inoficiosa (art. 3, Ley XIII, Nro. 4).---

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 564/566 y vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 554 y vta.----------

--- II. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- III. No se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que la labor profesional resultó inoficiosa (Art. 3, Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA